

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que por error se libró mandamiento de pago contra la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, sin tener en cuenta que el pago del cálculo actuarial respecto del periodo comprendido entre el 01-09-1982 al 19-12-1987, previa afiliación por dichos periodos, ante COLPENSIONES, son de resorte de los procesos administrativos y está sujeto a que el RPM realice a satisfacción previamente la liquidación de dicho cálculo y lo remita al empleador para que proceda con su pago. De otro lado, se encuentra pendiente resolver las excepciones propuestas por COLPENSIONES. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. HECTOR MARINO ROJAS CIFUENTES vs. COLPENSIONES y la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI. Rad. 2023-00107

INTERLOCUTORIO No. 1028

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. – En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que conforme lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos ilegales, aún en firme, no atan al Juez, para que no sean fuente obligadas de otros errores, y así proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento, se dejará sin efecto el numeral 3 y la notificación ordenada solo en lo que respecta a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI en el numeral 6 del auto No. 682 del 14 de marzo de 2023.

2.- Por otra parte, se encuentra pendiente pronunciarse sobre las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó por estado el auto interlocutorio No. 682 del 14 de marzo de 2023, que libra mandamiento de pago, quien, a través de apoderada judicial y dentro del término, presentó contra dicho mandamiento, las excepciones de mérito, que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCION.**

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza

función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** propuestas por **COLPENSIONES** no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, a juicio de esta juzgadora, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentra consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar las referidas excepciones no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración. Por lo anterior, se itera, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 20/02/2023, notificado por estado el 23 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva fue presentada el 06/03/2023, interregno que no supera los cinco años exigidos de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil. Y aun estando en gracia de discusión tampoco hay lugar a dar aplicación al articulado 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada habida cuenta la demanda ejecutiva se presentó dentro del término de tres años. Por lo anterior, se itera, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

3.- En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

4.- Finalmente, el apoderado de la parte actora aporta Resolución SUB 82630 del 24 de marzo de 2023, donde COLPENSIONES da cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, indicando además que aun queda pendiente el pago de las costas del proceso ordinario.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Dejar sin efecto el numeral 3 y la notificación ordenada solo en lo que respecta a la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** en el numeral 6 del auto No. 682 del 14 de marzo de 2023.

2.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

3.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

6.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4077979a8f1c28943831d9ac246dfc722d2edff222c04309025c4f1b5bc77a**

Documento generado en 29/05/2023 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>